



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ÁLVARO URIBE PINTO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL GUANÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00365-00

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del oficio No 1660-2222-2018 de diciembre 03 de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados al demandante, e inaplicar el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la CUT y el Gobierno Nacional por inconstitucional, de conformidad al artículo 4 de la Constitución. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al departamento del Guainía a reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados al demandante, conforme al artículo 1 del Decreto No 2418 de 2015, a partir de 2016 y, concomitantes con ello, reliquidar la prima de vacaciones, la prima de servicios y prima de navidad. Al igual, imponer condena en costas (50001333300220190036500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-09-2020 2.21.12 P.M.)

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

El señor ÁLVARO URIBE PINTO es docente en el departamento del Guainía desde el 01/06/1999, en razón a la calidad y vínculo con el servicio público en cita, presentó a esté reclamación administrativa, consistente en el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016, conforme al artículo 1 del Decreto 2418 de 2015, pero obtuvo respuesta negativa a la súplica en mención, con el oficio No 1660-2222-2018 de diciembre 03 de 2018

¹ Constancia secretarial de ingresar el expediente para fallo, expedida el 21 de julio de 2021, visible en tyba - 20ALDESPACHO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(50001333300220190036500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-09-2020 2.21.12 P.M.).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Departamento del Guainía se opone a las súplicas del libelo. Sin embargo aceptó el hecho número 1 y 4, los cuales hacen alusión a la fecha de ingreso del demandante en el servicio docente y haber obtenido respuesta negativa a la reclamación de la bonificación por servicios prestados respectivamente. Enervando lo precedente con la excepción ⁴ “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD” y, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Antes de finalizar el escrito, considera dentro de sus fundamentos fácticos y jurídicos que las pretensiones del demandante carecen de fundamento normativo, debido a que, todas las normas expuestas excluyen al docente, menos se debe acudir a un juicio de igualdad entre desiguales. Apoya su defensa en el Departamento Administrativo de la Función Pública, al determinar que el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 2418 de 2015 fueron concretos en señalar quienes eran los beneficiarios de la bonificación por servicios prestados en el orden Nacional y Territorial respectivamente (50001333300220190036500_ACT_CONTESTACION DEMANDA_1-12-2020 5.42.31 P.M.).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁵

Previamente, el Despacho profirió el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual decidió: i) Dar por contestada la demanda, ii) Incorporó los medios de pruebas aportados con el libelo y la contestación, iii) fijó el litigio, iv) entre otros, visto en tyba: 14AUTODECIDE, Código de verificación: 8d3806e178a1a22defddb04288f4627fb6fca0bfd366a0b2127e36f442789638.

3.1. Parte demandante: La abogada del demandante de entrada manifestó ratificarse en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. En seguida procede a recalcar el fundamento jurídico, siendo el Decreto 2418 de 2015, precepto normativo que desglosa, incluido el ámbito de aplicación, específicamente, para los empleados territoriales; agregando en este punto, una interpretación benigna y a favor de los docentes, en razón al origen de los recursos, dando a entender que eso fue expresado en sentencia de unificación SUJ-SII-11-2018, por ende se debe acceder a las pretensiones de la demanda. Adicional a lo precedente, considera que el Decreto 1042 de 1978, se ha dejado de aplicar a los docentes desde hace 40

⁴ Secretaría corrió traslado de las excepciones, visible en tyba: 50001333300220190036500_ACT TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_6-04-2021 8.47.09 A.M.

⁵ Con providencia de fecha 11 de junio de 2021, se ordenó correr traslado para presentar alegaciones finales, tyba: 17AUTOCONCEDETERMINO, Código de verificación: a16831f83ef645096641fbcfbdf9bcd3249f2888b7a2b1891fb05b153105f383



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

años, siendo inane el acuerdo celebrado por la CUT y el Gobierno Nacional, por haberse configurado una violación al derecho de igualdad. En razón a lo precedente, pide acceder a las pretensiones de la demanda (19AGREGAR MEMORIAL).

3.2. Parte demandada: Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que, de conformidad con la realidad fáctica y jurídica, al demandante no le es aplicable el Decreto 2418 de 2015, por lo tanto, afirma que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad.

3.3. Ministerio Público: Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se sujetará al fijado en el litigio, en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en él se dijo, "Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los argumentos de la contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante, en su calidad de docente al servicio del departamento del Guainía, tiene derecho al reconocimiento y pago a partir del año 2016, de la bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 1° del Decreto 2418 de 2015, y concomitante con ello, a la reliquidación de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, aplicando para ello la excepción de inconstitucionalidad sobre lo contemplado en el Capítulo IV del Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015 suscrito entre la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Gobierno Nacional."

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el último lugar en donde desempeña el empleo se localiza en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, según la norma original.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor ÁLVARO URIBE PINTO, en calidad de docente del departamento del Guainía.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

El Decreto 1042 de 1978⁶ estableció en el artículo 45 la bonificación por servicios prestados así:

"ARTICULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
<Modificado por los Decretos anuales salariales> A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 10.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 10., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa."

Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -402 de 2013.

⁶ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2418 de 2015⁷, extendió la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial al indicar:

“Artículo 1º. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.”

El Consejo de Estado, ha fijado su posición con relación al tema de la bonificación por servicios prestados para los decentes en los siguientes términos⁸:

“Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante en calidad de apelante único, se extrae que en el *sub-lite* el problema jurídico se contrae a determinar si es viable reconocer a la señora Ursulina Medina Vargas los siguientes emolumentos: prima de servicios, prima técnica y bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías y los intereses sobre las misma.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la bonificación por servicios prestados es un factor salarial aplicable solo a los funcionarios enunciados dentro del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, es decir, a los empleados públicos del orden nacional.

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Ursulina Medina Vargas en contra de la Nación, Departamento del Tolima, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

⁷ por el cual se regula a bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.

⁸ C.E - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00434-01(4707-15) - Actor: URSULINA MEDINA VARGAS - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Referencia: TRÁMITE: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA. ASUNTO: ESTABLECER ES VIABLE RECONOCER A DOCENTES ALGUNOS DE LOS FACTORES RELACIONADOS EN EL DECRETO 1042 DE 1978.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El demandante pretende la declaración de nulidad del oficio No 1660-2222-2018 de diciembre 03 de 2018, por considerar que el acto administrativo en cita contiene una ilegalidad, al dejarlo por fuera de los beneficiarios del derecho a percibir la bonificación por servicios prestados, toda vez que él tiene la calidad y condición de empleado público⁹ de la rama ejecutiva. A partir de ahí, presenta los dos fundamentos normativos, comenzando por el Decreto No 1042 de 1978. Luego continua con el Decreto 2418 de 2015, el cual extendió el derecho a la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial, como resultado del acuerdo entre la CUT y el Gobierno Nacional el 11 de mayo de 2015.

A su vez, estima el demandante, en el caso concreto, hay una confrontación entre la norma legal en cita y la Constitución Política, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 del precepto superior y el Decreto 2418 de 2015, sin señalar causal concreta y específica de anulación.

El departamento del Guainía se opuso a las súplicas del libelo, para enervar éstas, presentó varias excepciones de fondo; además de otros argumentos jurídicos.

En ese orden de ideas, se tiene que la primera disposición normativa en mención¹⁰, en su artículo 104, literal b) excluyó a los docentes al señalar:

“ARTÍCULO 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
 - b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- (...)”

Posteriormente, el Decreto No 2418 de 2015¹¹ en su artículo 1 indicó:

“ARTÍCULO 1º. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

⁹ En el formato único para la expedición de certificado de historia, consecutivo N 1275 se estableció que el demandante es del régimen Nacional, visible a folio 69, tyba: 50001333300220190036500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_10-09-2020 2.21.12 P.M.

¹⁰ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)"

Aunque extendió el derecho laboral – bonificación por servicios prestados - a otros sectores y empleados del Estado, específicamente, al nivel territorial, tampoco incluyó a los docentes, siendo el fundamento base de la exigencia judicial del demandante a la entidad demandada, bajo el entendido de una desigualdad y configuración de una aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En relación al primer argumento esgrimido de igualdad, el demandante solo esboza apreciaciones y aseveraciones, sin presentar ni medios de pruebas ni un sustento, por lo menos fáctico. Recordemos que para demostrar esa vulneración de igualdad, se debe probar la existencia entre iguales, para una mejor comprensión del tema, se plasma extracto jurisprudencial pertinente¹²:

“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.” (Resaltado por el Despacho)

Aunado a que el Constituyente derivado de 1991, impuso la competencia y función al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 19 del literal e) al precisar:

“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

Disposición constitucional desarrollada en la Ley 4 de 1992¹³, en su artículo 10 restringió a la autoridad competente los límites en ejercicio de la norma en comento, al definir:

“ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Es decir, mientras la Constitución Política y la Ley mantengan las restricciones y límites a las autoridades competentes, es imposible afirmar una vulneración al

¹² Sentencia C-084/20, punto 11.

¹³ *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derecho de igualdad, más, si la Corte Constitucional declaró exequibilidad al artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, por medio del cual se excluyó a los docentes¹⁴ del beneficio laboral tantas veces mencionado.

Situación estudiada por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, como se dejó plasmado en el *análisis jurídico y jurisprudencial*, aunque hubiere sido en una forma abstracta

Adicional a lo precedente, el artículo 122 de la Constitución Política enseña que, el empleo público de carácter remunerado debe estar contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, ello quiere decir, ante la ausencia de precepto constitucional y legal concediendo el derecho salarial reclamado por el demandante, es imposible decretar tal erogación sin sustento jurídico, menos presupuestal.

Concomitante con lo anterior, el demandante en el libelo pidió al Estrado judicial inaplicar el denominado acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la CUT y el Gobierno Nacional, convención que dio origen al Decreto 2418 de 2015, de conformidad a la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la norma superior.

Sobre la figura jurídica antes mencionada, el Consejo de Estado ha fijado su derrotero así¹⁵:

“3.1. De la excepción de inconstitucionalidad

Esta excepción tiene su génesis normativa en el artículo 4 de la Constitución, la cual enuncia que *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*, ello quiere decir que las normas constitucionales son un referente para la creación de las disposiciones legales en el sistema jurídico colombiano, en ese orden de ideas, debe prevalecer la aplicación de la norma superior frente a aquella de otro rango que se le yuxtaponga.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los jueces, o inclusive, de toda autoridad pública, de inaplicar una norma jurídica en aquellos eventos en que detecten que se contradicen postulados constitucionales

En consecuencia, *“esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en*

¹⁴ Sentencia C- 566 de 1997

¹⁵ CE - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00012-01 - Actor: SANTANDER AGUILAR VILLA - Demandado: NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS, DIPUTADO DEL ATLÁNTICO, PERÍODO 2020-2023



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".¹⁶

El carácter prevalente de la Constitución Política, expresamente consagrado en el inciso 1° del artículo 4°¹⁷, también puede apreciarse en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, que previó en el acápite de medios de control lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte".

En virtud de las normas antes señaladas, tanto a petición de parte como de oficio, en cualquiera de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta procedente establecer si para el caso objeto de estudio una norma es o no contraria a la Constitución Política, y en caso afirmativo que se inaplique, sin perder de vista que la decisión sólo produce efectos para el caso concreto o *inter partes*, en atención a que el análisis de si el precepto correspondiente debe permanecer o no en el ordenamiento jurídico con efectos *erga omnes*, está llamado a realizarse en sede de nulidad o constitucionalidad, según el caso, luego de surtido el procedimiento especializado respectivo¹⁸."

Como se dejó anotado arriba, es la Constitución la que define y delimita la competencia del Congreso y del Gobierno Nacional al momento de decretar derechos salariales y/o prestacionales, luego, si el jefe del poder o rama ejecutiva se somete a los derroteros normativos, incluida la Constitución Política, mal se puede aseverar un desconocimiento de la disposición superior, como lo indica el demandante en su demanda, por ende, es impróspera la petición de inaplicar el Decreto 2418 de 2015, para el caso en estudio.

Para finalizar, se percata el Despacho de la siguiente particularidad, por cierto hoy exigida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – bonificación -, para una mejor comprensión se hará un cuadro comparativo así:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁷ "Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

¹⁸ Sobre la aplicación de la referida excepción, del Consejo de Estado, Sección Quinta pueden consultarse entre otras las siguientes providencias: (i) del 28 de febrero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01(ACU); (ii) del 4 de agosto de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2015-00050-00; (iii) del 28 de julio de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00060-00; (iv) del 9 de agosto de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000-23-24-000-2011-00829-00; (v) del 6 de octubre de 2011, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00120-00; (vi) del 11 de noviembre de 2010, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00087-00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decreto No 2418 de diciembre 11 de 2015	Decreto No 2354 del 19 de diciembre de 2018 ¹⁹
“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y CONSIDERANDO: Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley. Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4a de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, consagrando en el artículo 12 de la citada Ley que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esta facultad. (...) Que el Decreto Ley 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 y en la Sentencia C-402 de 2013, es aplicable únicamente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Que con ocasión del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Sindicatos, se acordó hacer extensiva la bonificación por servicios prestados a los empleados públicos del nivel territorial. Que para la fijación del régimen salarial el Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4ª de 1992, la cual	“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y CONSIDERANDO: Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley. Que en el marco del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, el 16 de junio de 2017, suscribieron el Acta de Acuerdos, disponiendo en su numeral 3 la creación de una bonificación pedagógica para el personal docente y directivo docente oficial de las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación.”

¹⁹ «Por el cual se crea la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación»



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consagra que todo régimen salarial debe-consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.
(...)”

El cotejo de las disposiciones transcritas, permiten inferir en forma razonable y lógica que, la mencionada reclamación laboral ha sido satisfecha por el Estado Colombiano, pero a partir del año 2018, aun así, es Constitucionalmente y legalmente aceptable el tiempo transcurrido para ser reconocida, por los fundamentos normativos antes esgrimidos por el Despacho.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas²⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60368195a405a78f8d1d5ad99b87e2fbdbabe3921b65c954c1bba2c895180be8

Documento generado en 20/09/2021 08:26:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**